



# ACCIÓN DE TUTELA

520014004007  
2026-00010-00

**ACCIONANTE:** LUIS ANTONIO CABRERA LÓPEZ

**ACCIONADO:** SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

**DERECHOS:** DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, UNIDAD  
FAMILIAR Y SALUD

**RADICADO:** 21 DE ENERO DE 2026  
(Digital)



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento  
Pasto – Nariño**

**SECRETARIA.** - San Juan de Pasto Nariño, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiséis (2026). Dentro del presente asunto de tutela, que por reparto correspondió a este despacho, asunto que fue recibido en la fecha, vía correo electrónico, por lo cual, doy cuenta al señor juez con el objeto de que se efectúe su estudio para determinar su admisibilidad. Sírvase proveer. Radicado bajo la partida 2026-00010-00.

**MARÍA SALOMÉ JURADO CAÑIZARES**

Oficial Mayor

San Juan de Pasto Nariño, veintiuno (21) de enero del dos mil veintiséis (2026)

<b>Referencia:</b>	2026-00010-00
<b>Accionante:</b>	LUIS ANTONIO CABRERA LÓPEZ
<b>Accionado:</b>	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
<b>Auto Interlocutorio:</b>	2026-00014

Secretaría da cuenta de la acción de tutela recibida mediante correo electrónico en atención al reparto digital realizado, acción constitucional presentada por el señor LUIS ANTONIO CABRERA LÓPEZ, quien actúa a nombre propio, en contra de LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO por la presunta vulneración sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, unidad familiar y salud.

De la revisión del libelo petitorio, se observa que contiene la narración expresa de los hechos, los derechos fundamentales trasgredidos, la procedencia y legitimidad y las pruebas que pretende hacer valer; requisitos contemplados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, siendo procedente entonces decretar su admisión.

**Medida provisional:**

La parte accionante, dentro del escrito tutelar instauró solicitud de medida provisional, consistente en:

**MEDIDA CAUTELAR**

Como consecuencia de lo anterior y como medida provisional urgente, se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, la suspensión del Proceso Ordinario de

6

Traslados de docentes y directivos docentes año 2025, en especial con lo relacionado a la vacante ofertada en Institución Educativa Agropecuaria La Floresta Sede 1 del municipio de Sapuyes (N).

De acuerdo con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, "Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...)".

La norma antes transcrita, regula lo concerniente a las medidas provisionales a adoptar por el Juez, al momento de iniciar el trámite de la demanda de amparo, con el fin de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable en contra del tutelante, y no hacer nugatoria la orden de tutela en caso de que ésta prospere.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento**  
**Pasto – Nariño**

Se entiende así que, la premisa fundamental para decretar una medida provisional es que el actor se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable, de manera que la actuación de la administración de justicia sea oportuna y rápida para neutralizar la situación de amenaza para los derechos fundamentales del accionante, y que la presunta mora judicial, entre tanto, se resuelve la acción de amparo, no ponga en potencial peligro la vida e integridad de la accionante.

La Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha señalado la naturaleza y alcance de la medida provisional inmersa en el amparo constitucional, *verbi gracia*, Auto 259 del 26 de mayo del 2021, en el cual indicó:

*"...18. Si bien la tutela es un procedimiento expedito, la Corte ha conocido casos en los cuales de los hechos surge la específica necesidad de decretar medidas provisionales, a veces para amparar un derecho fundamental y en otros supuestos con el fin de proteger un bien público o evitar un daño común. En ambos escenarios se trata, en todo caso, de salvaguardar de forma inmediata la supremacía de la Constitución. Es preciso advertir, sin embargo, que en la medida en que ha aumentado el alcance de las medidas provisionales, la jurisprudencia de esta Corporación también ha diseñado unos requisitos más exigentes que deben ser satisfechos por el juez de tutela para aplicar tales medidas, como se muestra a continuación.*

*Las medidas provisionales están dotadas de la misma eficacia que cualquier orden judicial. No obstante, se profieren en un momento en el cual aún no existe certeza sobre el sentido de la decisión que finalmente se adoptará y, por lo tanto, pueden no resultar totalmente congruentes con la sentencia. Por esta razón, el juez debe actuar de forma urgente y expedita, pero al mismo tiempo, de manera responsable y justificada.*

Y más adelante señalo respecto a los requisitos que deben observarse para su decreto:

*"Recientemente, la Sala Plena reinterpretó estos requisitos y los sintetizó en tres exigencias básicas. De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:*

- (i) *Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*).*
- (ii) *Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*).*
- (iii) *Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente."*

Analizados los argumentos y las pruebas trasladadas con el escrito de demanda, los requisitos para decreto de medida provisional, en esta oportunidad no se encuentran acreditados, en tanto que, en el *sub examine*, el accionante solicita la suspensión del proceso ordinario de traslados de docentes y directivos docentes año 2025, al respecto, este Despacho indica que, tras el examen inicial de la situación fáctica y normativa, no se evidencia en este estado preliminar del trámite la presencia de un perjuicio irremediable que habilite la suspensión del proceso administrativo general de traslados. Ello, porque se trata de un procedimiento de amplia incidencia institucional y social, sujeto a cronogramas unificados a nivel departamental, cuya interrupción, aun parcial, implicaría efectos directos frente a terceros indeterminados, otros docentes aspirantes y la planificación del servicio educativo.

Debe recordarse que la medida provisional debe atender circunstancias de gravedad, inminencia o que se pretenda evitar un perjuicio irremediable hasta tanto exista pronunciamiento de fondo, elementos que, se considera, por ahora no se encuentran

Calle 19 No 23-00 Palacio de Justicia Oficina 308- Pasto - Nariño

E-mail: [j04pmpalcpso@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pmpalcpso@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento  
Pasto – Nariño**

acreditados, sin perjuicio que, dentro del trámite, y en virtud de lo que se recolecte, se puedan adoptar medidas en caso de así considerarlo excepcionalmente necesario, pues de lo contrario, se resolverá en la sentencia respectiva.

En esta fase inicial no se cuentan con elementos suficientes que permitan concluir que continuar con el proceso administrativo comporte un daño inmediato y grave que no pueda ser reparado a través de la decisión de fondo o mediante eventuales órdenes de reubicación posteriores, eso sí, de resultar procedentes las mismas al verificarse la violación a los derechos fundamentales deprecados por el actor. Con ello no se desconoce la relevancia de las prerrogativas invocadas ni se prejuzga sobre el fondo del asunto, pero la medida adelantada solicitada exige un nivel de acreditación que, en este momento procedural, no se encuentra satisfecha. Por tales razones, la medida provisional será negada.

Tocando otro tópico, se observa que la solicitud de medida provisional implica una decisión que afecta directamente a la parte accionada e inclusive a terceros indeterminados, sin que esta o aquellos hayan sido aún vinculados formalmente al proceso. Resultando necesario conformar el contradictorio, garantizando el derecho de defensa y contradicción de las personas jurídicas y/o naturales, conforme a los principios del debido proceso.

En suma, este Despacho considera que no se cumplen los requisitos para acceder a la medida provisional solicitada, sin perjuicio de lo que se resuelva de fondo una vez se haya conformado el contradictorio y se cuente con los elementos necesarios para adoptar una decisión definitiva.

Por lo expuesto, esta Judicatura

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITASE** la acción de tutela invocada por el señor **LUIS ANTONIO CABRERA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.064.014 de Pasto (N), quien actúa a nombre propio, en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO** por la presunta vulneración sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, unidad familiar y salud.

**SEGUNDO: VINCÚLESE** al presente trámite tutelar a las siguientes personas: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DE BELÉN (Municipio Belén), INSTITUCIÓN EDUCATIVA AGROPECUARIA LA FLORESTA SEDE 1 DEL MUNICIPIO DE SAPUYES (N), PROFESIONALES DE LA SALUD S.A.- PROINSALUD** y a todos los participantes inscritos a la "CONVOCATORIA PROCESO ORDINARIO DE TRASLADO DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES CON DERECHO DE CARRERA VIGENCIA 2025 - Resoluciones 6639 del 16 de octubre de 2025 y 7041 del 11 de noviembre de 2025 emitidas por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño-"

**TERCERO: COMISIÓNENSE** a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, para efectuar la notificación y correr traslado de la acción de tutela a las siguientes instituciones educativas: **I.E. NUESTRA SEÑORA DE BELÉN DEL MUNICIPIO DE BELEN (N), I.E. AGROPECUARIA LA FLORESTA SEDE 1 DEL MUNICIPIO DE SAPUYES (N)**. En ese orden, la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, deberá remitir en conjunto con sus descargos prueba de la realización de la notificación comisionada.

**CUARTO: ORDÉNESE** a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, lo siguiente:

- a) **NOTIFICAR** por el medio más expedito (correos electrónicos) a las personas que hacen parte y se hallen inscritos a la "CONVOCATORIA PROCESO ORDINARIO DE TRASLADO



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento**  
**Pasto – Nariño**

DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES CON DERECHO DE CARRERA VIGENCIA 2025 -Resoluciones 6639 del 16 de octubre de 2025 y 7041 del 11 de noviembre de 2025 emitidas por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño-", en calidad de terceros interesados en las resultas del proceso, suministrándoles exclusivamente la copia de la demanda formulada por el accionante y de la presente providencia<sup>1</sup>, con el fin de informar el inicio de esta acción constitucional, a efectos de que las mismas, si lo estiman pertinente, puedan pronunciarse en un plazo máximo de DOS (2) DÍAS contadas a partir de la notificación, para la defensa de sus intereses.

- b) **PUBLICAR** el presente Auto en la página Web o similar de la Entidad en donde se está surtiendo las etapas de la "CONVOCATORIA PROCESO ORDINARIO DE TRASLADO DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES CON DERECHO DE CARRERA VIGENCIA 2025" - Resoluciones 6639 del 16 de octubre de 2025 y 7041 del 11 de noviembre de 2025 emitidas por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño-"
- c) **REMITIR** al Despacho las respectivas constancias de cumplimiento.

**QUINTO:** Con el fin de establecer, si efectivamente se han vulnerado los derechos invocados por el accionante, se ordena la práctica de las siguientes probanzas:

- A.- Tener como prueba documental, en el presente asunto, las copias anexadas a su solicitud de amparo.
- B.- Oficiar a las partes accionadas y vinculadas, el contenido del presente auto, con el fin de que en el término perentorio de **DOS (2) DÍAS A PARTIR DE NOTIFICADA**, ejerciten su derecho de defensa, rindan sus descargos, presenten las pruebas que estimen pertinentes, conforme a los hechos manifestados por el accionante en la solicitud de tutela; para tal efecto se remitirá vía electrónica, copia del escrito de tutela y sus anexos. Adviértase de las sanciones por Desacato.
- C.- Se absolverán las citas y pruebas que resulten de las practicadas.

**SEXTO: NEGAR** la medida provisional invocada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión por el medio más expedito y eficaz, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Hector David Insuasty Suarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 04 De Conocimiento  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b212689011c3e77ecc9dd81c7bf65378bc27b83e6d125c6dd16d429b475690f3  
Documento generado en 21/01/2026 05:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Al contener los anexos dispuestos en el escrito de demanda documentos sometidos a reserva por involucrar derecho a la intimidad, únicamente se dispone la remisión y publicación del escrito de tutela y de este Auto por parte de la Entidad accionada.

Calle 19 No 23-00 Palacio de Justicia Oficina 308- Pasto - Nariño

E-mail: [j04pmpalcpso@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pmpalcpso@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)